

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Apelado

v.

FRANCISCO VALDÉS PÉREZ  
Apelante

KLAN202000650

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Bayamón

Caso Núm.  
D IS2017G0015  
D FJ2019M0068

Sobre:  
Infr. Art. 142 C.P.  
Infr. Art. 277 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2020.

Acude ante nosotros el señor Francisco Valdés Pérez (el peticionario), por derecho propio, mediante recurso de apelación<sup>1</sup> solicitando que revisemos una determinación emitida en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (TPI), el 13 de agosto de 2020. En su determinación el foro primario declaró No Ha Lugar a la *Moción bajo la Regla 76 de Procedimiento Criminal* presentada por el peticionario, mediante la cual solicitó la inhibición de la Hon. María T. Rivera Corujo de los procedimientos. Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del certiorari.

**I. Resumen del trasfondo fáctico y procesal**

Ateniéndonos a plasmar solo los datos procesales que motivan nuestro proceder, el peticionario presentó una *moción bajo la Regla 47 de Procedimiento Criminal*, solicitando la inhibición de la Hon. María Teresa

---

<sup>1</sup> Por tratarse de un recurso que pretende revisar un asunto interlocutorio dentro del caso de epígrafe, que no resuelve de forma final la controversia presentada, lo acogemos como certiorari. No obstante, para fines de economía procesal y trámites ante la Secretaría del Tribunal, mantenemos su designación alfanumérica original.

Rivera Corujo, juez del tribunal recurrido, el 10 de agosto de 2020. Alegó que la jueza había mentido en corte abierta en una vista celebrada el 3 de agosto de 2020, al decir que el descubrimiento de prueba había terminado. Adujo, además, que la honorable juez Teresa Rivera estaba impedida de continuar fungiendo como juez del caso de epígrafe, debido a una demanda que había interpuesto en su contra, alegando conflictos de intereses y mala fe en el desempeño de sus funciones.<sup>2</sup> Sin añadir hechos particularizados, esgrimió que la jueza había violado los Cánones de Ética Judicial, violentando la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Entonces, el 13 de agosto de 2020, con motivo de la moción presentada, y a tenor con la Regla 79 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.79, se celebró una vista de inhibición dirigida por la Juez Nerisvel C. Durán Guzmán, en la que se declaró sin lugar la moción de inhibición presentada por el peticionario. Conforme a lo anterior, la jueza Rivera Corujo continuó dirigiendo los procedimientos.

Inconforme, el peticionario recurre ante nosotros señalando la comisión de los siguientes errores:

**Primer Error:** Erró el TPI y abusó intencionalmente de su discreción judicial por voz de la Jueza recusada Rivera Corujo, al referir el asunto de su recusación a la Jueza Durán Guzmán para que celebrara la vista de inhibición tan pronto como ésta recesara; violando así el debido proceso de ley y excediéndose en el desempeño de sus funciones para las cuales fue designada; esto es, como Jueza. No como jueza administradora, a quien le correspondía designar otro juez o Jueza que resuelva la recusación presentada por el recurrente; por haber mentido deliberadamente en Corte Abierta engañando al recurrente entre otros extremos.

**Segundo Error:** Erró el TPI y abusó intencionalmente de su discreción judicial al continuar la jueza Rivera Corujo; actuando en su capacidad de Jueza; ha pesar de haber sido demandada en su carácter personal por el acusado-recurrente en el caso Número: BY2019CV05896 (505)-*Francisco Valdés Pérez v. Gretchen Pérez Catinchi, María Teresa Rivera Corujo y Otros*; esto es, en Conflicto de intereses con Interés en el resultado del caso.

---

<sup>2</sup> Se refiere al caso civil núm. BY2019CV05896, *Francisco Valdés Pérez v. Gretchen M. Pérez Catinchi, María Teresa Rivera Corujo y otros*.

El peticionario solicita, además, que se paralicen los procedimientos llevados por el tribunal *a quo*, que se emita una resolución ordenándole a la Hon. Teresa Rivera su inhibición, y que ordenemos el traslado del caso a otro tribunal que pueda ser objetivo, imparcial, justo y equitativo.

## **II. Derecho Aplicable**

### **A. Certiorari**

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autonomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006(b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia.<sup>3</sup> En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> 4 LPRA sec. 24y (b).

<sup>4</sup> Dicha Regla establece lo siguiente: El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

**III. Aplicación a los Hechos:**

Es norma reiterada que este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos que exista pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013). Véase también *Gómez Márquez v. Periodico el Oriental Inc.*, 2020 TSPR 03. Es decir, que en ausencia de un grave error que revele una actuación perjudiciada y parcializada o en los que esté presente una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, procede nuestra autolimitación judicial. Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que incurre en *pasión, prejuicio o parcialidad* aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 782.

El peticionario acude ante este foro intermedio para que revisemos una determinación del tribunal *a quo*, en la que se declaró No Ha Lugar a la *moción bajo la Regla 47 de Procedimiento Criminal* presentada por el peticionario, solicitando la inhibición de la Hon. María Teresa Rivera Corujo

- 
- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
  - (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
  - (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
  - (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
  - (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
  - (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
  - (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-B.

de los procedimientos del caso de epígrafe. Examinada tal petición, determinamos que carece de fundamentos razonables que sostengan lo que allí se asevera, caracterizándose por contener alegaciones y conjeturas insuficientes en derecho para mover nuestra discreción.

El peticionario sostuvo en la discusión de su primer señalamiento que incidió la Hon. Rivera Corujo al referir la petición de su inhabilitación a la Hon. Durán Guzmán, en lugar de dirigirla al juez Administrador. El procedimiento al que alude el peticionario es el aplicable a la solicitud de inhabilitación al amparo de la Regla 63 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 63, pero no a la solicitud de inhabilitación que regula la Regla 76 de las Reglas de Procedimiento Criminal. Dispone dicha Regla 79 que, *[c]uando se presentare una moción de inhabilitación fundada en los incisos (d) y (f) de la Regla 76, el juez impugnado no conocerá de la misma, y dicha moción será vista ante otro juez, tal como se hizo en el procedimiento recurrido*. Véase Regla 79 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 79.

Arguye a su vez el peticionario que la Hon. Rivera Corujo *miente deliberadamente* por haber aseverado en la vista celebrada el 13 de agosto de 2020, que el descubrimiento de prueba había culminado. A su vez, tal imputación del peticionario es basada en una expresión de la Hon. Perea López, (jueza que para entonces presidía los procedimientos), a los efectos de que “en el presente caso no se ha podido completar el descubrimiento de prueba por la situación de la representación legal del confinado...”.<sup>5</sup> La aseveración de la Jueza Perea López citada, (base del peticionario para imputar a la Hon. Rivera Corujo haber mentido deliberadamente), fue hecha en una vista celebrada **el 9 de agosto de 2017**, es decir, **hace tres años**. Es de esperar que en el transcurso de todo este tiempo se haya podido adelantar el descubrimiento de prueba aludido. En cualquier caso, bajo la situación descrita, no apreciamos rastro alguno, ni lejano, que

---

<sup>5</sup> Véase moción bajo la Regla 76 de Procedimiento Criminal.

podiera siquiera relacionar una determinación de la Hon. Juez Rivera Corujo sobre la conclusión del descubrimiento de prueba, con la imputación de que miente deliberadamente, esto no es sostenible. Por lo mismo, tampoco se justificaría un procedimiento de inhibición, puesto que no enmarca dentro de los motivos considerados en la Regla 76 de Procedimiento Criminal.<sup>6</sup>

Finalmente, el peticionario promueve que la Hon. Rivera Corujo incidió al decidir no inhibirse del caso, a pesar de haber sido demandada en su carácter personal por el peticionario.<sup>7</sup> Sobre este asunto, no pasa por desapercibido a nuestros ojos que, al evaluar los señalamientos de la demanda interpuesta, así como los demás documentos incluidos por este en el apéndice en su escrito, surge que el caso de epígrafe ha sido objeto de multiplicidad de solicitudes de traslado, mociones de inhibición y demandas contra abogados, jueces, fiscales y funcionarios del tribunal por parte del peticionario.<sup>8</sup> De igual modo, las alegaciones en tales recursos resultan muy similares en contenido, de las cuales resaltan las conjeturas y alegaciones pobremente fundadas, tal como las que, a todas luces, efectuó en el caso ante nuestra consideración.

Debemos resaltar que todo promovente de una solicitud de inhibición debe demostrar de manera afirmativa y específica los fundamentos de su

---

<sup>6</sup> Específicamente, la Regla 76 reza de la siguiente forma: En cualquier proceso criminal, El Pueblo o la defensa podrán solicitar la inhibición del juez por cualquiera de los siguientes motivos:

- (a) Que el juez haya sido fiscal o abogado de la defensa en el caso.
- (b) Que el juez sea testigo esencial en el caso.
- (c) Que el juez haya presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior.
- (d) Que el juez tenga interés en el resultado del caso.
- (e) Que el juez tenga relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, con la víctima del delito imputado, o con el abogado defensor o el fiscal.
- (f) Que el juez tenga opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes, o haya prejuzgado el caso.
- (g) Que el juez haya actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o de citación o a los fines de determinar causa probable en la vista preliminar. 34 LPRA Ap. II, R. 76.

<sup>7</sup> Véase el caso civil núm. BY2019CV05896, *Francisco Valdés Pérez v. Gretchen Pérez Catinchi, María Teresa Rivera Corujo y Otros*.

<sup>8</sup> A manera de ejemplo, nos referimos a los casos: SJ2019CV12713, BY2019CV05896, BY2019CV0060, CG2019CV02267. Así como ha distintos procedimientos en los que el peticionario ha solicitado la inhibición de los jueces: Hon. Miranda Recio, Hon. Otero Ferreira, Hon. Villafañe Rivera, Hon. Perea López, Hon. Trigo Ferraiuoli, Hon. Torres Ríos y Hon. Anglada Raffucci.

solicitud. Así, se ha dispuesto que meras alegaciones y conjeturas son insuficientes. 34 LPRA Ap. II, R. 77; *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 892–893 (1992); *Pueblo v. Pacheco*, 83 DPR 285, 288–291 (1961). También resulta insuficiente la probabilidad de que ocurra una situación hipotética. *In re Marchand Quintero*, 151 DPR 973, 987 (2000). Adviértase que la prohibición de los Cánones de Ética Judicial respecto a la apariencia de imparcialidad, se circunscribe a aquellas circunstancias que puedan razonablemente dar lugar a la impresión de que el juez tomará consideraciones ajenas al momento de emitir su criterio judicial. Ello no significa que cualquier contacto con los miembros de la profesión legal o con cualquier otro ciudadano active mecánicamente la inhibición del juez en los procedimientos en que éstos intervengan. *In Re Ortiz Rivera*, 163 DPR 530, 539 (2004).

La grave atribución de prejuicio o parcialidad a un juez, que implica deslealtad a los principios fundamentales que gobiernan su ministerio, debe ser cuidadosamente ponderada frente a la responsabilidad de quien la formula gratuitamente. De conformidad, quien señale que el juzgador actuó mediando pasión, prejuicio o parcialidad, debe sustentar sus alegaciones con evidencia suficiente, pues estas no deben convertirse en un instrumento para ejercer presión contra el Tribunal de Primera Instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, en la pág. 775.

Luego de dar lectura a los asuntos planteados por el peticionario, a la luz de los criterios que dirigen el ejercicio de nuestra discreción al expedir un recurso de *certiorari*, según enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, no apreciamos que acontezcan las circunstancias que justifiquen nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

**IV. Disposición Final**

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del recurso solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones